Trelew, 05 de junio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “S., S. V. c/ M., A. R. y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 250 - Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 14/05/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 17/03/2025, la magistrada de primera instancia trabó embargo preventivo sobre el bien denunciado como de propiedad de la actora, Sra. S. V. S., individualizado bajo el Dominio X., hasta cubrir la suma de $ 1.053.426,73, correspondiente a los honorarios del Dr. F. C., con más la suma de $ 1.017.727,28, que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.

II.- Por escrito ID 1840942 (18/03/2025) la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y cuestionó la existencia de dos embargos simultáneos ordenados sobre bienes de su propiedad y que ello configura una duplicación excesiva e injustificada de medidas cautelares.

Sostuvo que el embargo debe ser único y proporcional y alegó que no se acreditó suficientemente el peligro en la demora ni la verosimilitud del derecho, y que los montos trabados superan lo eventualmente exigible, configurando un abuso de derecho y un perjuicio patrimonial irreparable para una trabajadora precarizada. Invocó el art. 197 del CPCCH, que exige que el embargo se limite a garantizar el crédito en litigio.

III.- Mediante ID 1849966 (26/03/2025), el Dr. F. C. contestó el traslado conferido el 20/03/2025, y sostuvo que el agravio invocado carece de sustento fáctico y jurídico, ya que no se ha dispuesto ningún embargo sobre cuentas bancarias, como erróneamente sostiene la recurrente y aclaró que solo se ordenó el embargo de sumas que la actora tenga a percibir en el presente proceso, no existiendo duplicidad ni multiplicidad de medidas.

Destacó que el embargo sobre la motocicleta dominio X. no genera gravamen alguno ni afecta el uso del bien, ya que no se ha solicitado su secuestro, sino que únicamente se restringe su disposición para garantizar el cobro de honorarios ya regulados y firmes. Subrayó que, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencia conforme al art. 50 de la Ley XIII N° 4, no es necesario acreditar verosimilitud del derecho ni peligro en la demora.

IV.- Por Sentencia Interlocutoria Nº 101/2025 (14/04/2025), la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto.

Para así resolver, señaló que, en los procesos contra una A. —entidades de reconocida solvencia económica—, al disponerse embargos sobre cuentas bancarias mediante el Banco Central de la República Argentina, puede producirse la traba simultánea de fondos en diversas entidades financieras y que ello genera una afectación innecesaria a la parte obligada al pago, por tal motivo se requiere la individualización de la entidad bancaria respecto de la cual se pretende efectivizar la medida cautelar, a fin de evitar la duplicidad de embargos.

Que, en el caso bajo análisis, la eventual efectivización del embargo sobre las sumas de dinero que la actora deba percibir en estos autos está sujeta a que el obligado al pago, Sr. M., proceda voluntariamente a cancelar la deuda. Sin embargo, aclaró que dicha posibilidad resulta incierta, atento a la conducta procesal observada por el condenado, quien ha demostrado un notorio desinterés en el curso del proceso.

Agregó que, por otro lado, las sumas embargadas sobre créditos a percibir por la actora resultan insuficientes para cubrir la totalidad de los honorarios regulados a favor del Dr. C., máxime cuando los mismos fueron reducidos en virtud de lo dispuesto por el Decreto 484/1987 y a solicitud de la misma parte recurrente.

V.- Es sabido que un embargo constituye una medida cautelar de carácter patrimonial cuya finalidad esencial es asegurar la eficacia práctica de una sentencia que reconoce, o eventualmente que reconozca, un crédito en favor de quien lo peticiona. Su objeto consiste en afectar determinados bienes, a fin de evitar que, sean enajenados, ocultados o disminuidos de modo que frustren la ejecución futura de la sentencia (conf. esta Sala, SIE N° 1/2014).

Bajo tales premisas, de las constancias obrantes en autos se observa que si bien el 12/03/2025 se ordenó trabar embargo preventivo sobre las sumas que tenga a percibir la actora en las presentes actuaciones, hasta cubrir la suma de $ 1.053.426,73, para responder a los honorarios regulados en favor del Dr. F. C., con más la suma de $ 1.017.727,28, presupuestados por intereses y costas, en la cuenta judicial de autos solo existen fondos por la suma de $ 10.762,25.

Así, se aprecia que le asiste razón a la magistrada de primera instancia, puesto que, en definitiva, sostuvo que, la efectividad del embargo decretado el 12/03/2025 dependerá de que el Sr. M. se avenga a cancelar la deuda con la actora, y que, además, el embargo allí decretado tampoco alcanza a la totalidad del crédito reclamado por el letrado.

En tal sentido, la parte actora no puede pretender peticionar que se deje sin efecto el embargo decretado el 17/03/2025 sustentándose en la medida dispuesta el 12/03/2025, puesto que ésta no garantiza suficientemente el derecho del acreedor y, en consecuencia, no se configura la duplicación excesiva e injustificada invocada por la parte recurrente. Por ello, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto y confirmarse la resolución del 17/03/2025.

VI. Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios del Dr. D. C. V. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 1,25%, incluido el plus procuratorio, y los del Dr. F. C., en la suma representativa del 1,6%, en ambos casos del monto del embargo decretado en autos y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13, 26 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la resolución del 17/03/2025, en lo que ha sido materia de agravios.

II) **IMPONER** las costas a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

III) **REGULAR** los honorarios del Dr. D. C. V. C., en la suma equivalente al 1,25%, incluido el plus procuratorio, y los del Dr. F. C., en la suma representativa del 1,6%, en ambos casos del monto del embargo decretado en autos y con más el IVA si correspondiera.

IV) **REGÍSTRESE**, **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 37 DE 2025 - SIL - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA